

CAPITULO CUARTO
INDEMNIZACION SEGUN EL ARTICULO 75
DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

1. OBLIGACION DE SEGURIDAD (ART. 75, L.C.T.)	323
2. SUPUESTOS DEL ARTICULO 75 DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO	324
3. CARACTER DE LA OBLIGACION DEL ARTICULO 75 DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO	324
4. IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACION DEL RECLAMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 75 DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO CON EL REGIMEN RESARCITORIO DE LA LEY 9688 ..	324
5. INTEGRIDAD PSICOFISICA DEL TRABAJADOR. COMPORTAMIENTOS EXIGIDOS	325

CAPITULO CUARTO

**INDEMNIZACION SEGUN EL ARTICULO 75
DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**

SUMARIO

- 1) OBLIGACION DE SEGURIDAD (ART. 75, L.C.T.)
- 2) SUPUESTOS DEL ARTICULO 75 DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO
- 3) CARACTER DE LA OBLIGACION DEL ARTICULO 75
DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO
- 4) IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACION DEL RECLAMO CON
FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 75 DE LA LEY DE CONTRATO
DE TRABAJO CON EL REGIMEN RESARCITORIO DE LA LEY 9688
- 5) INTEGRIDAD PSICOFISICA DEL TRABAJADOR.
COMPORTAMIENTOS EXIGIDOS

1) OBLIGACION DE SEGURIDAD (ART. 75, L.C.T.)

La obligación de seguridad establecida en el artículo 75 de la Ley de Contrato de Trabajo es de “medio” desde que el empleador no se obliga a garantizar la salud del trabajador sino a emplear los medios que la ley exige para preservarla.

Si la demandada acredita haber dado cumplimiento a la obligación de seguridad establecida en el artículo 75 de la Ley de Contrato de Trabajo, aunque el resultado negativo haya acaecido, no puede ser responsabilizada por el daño producido en el marco de su deber de seguridad, esto, a soslayo de sus eventuales responsabilidades por otras vías legales.

CNAT, Sala I, 26/5/89, DT, 1990-1451.

La adopción de medidas que, según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica, sean necesarias para tutelar la integridad del trabajador, según lo ordena el artículo 75 de la Ley de Contrato de Trabajo, no faculta a calificar de culpable todo accidente producido en ocasión del trabajo.

CFed., Bahía Blanca, 3/11/89, "Andreoli, Deovigildo c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales", TSS, 1990-344.

2) SUPUESTOS DEL ARTICULO 75 DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

El artículo 75 de la Ley de Contrato de Trabajo se refiere a dos supuestos: 1) aquellas medidas que no están taxativamente reglamentadas, pero que por básicas o fundamentales son sobreentendidas, y 2) aquellas tampoco incluidas en el reglamento, pero que, como más específicas y particulares, cabe sean probadas en juicio por medios procesales idóneos.

CFed., Bahía Blanca, 3/11/89, "Andreoli, Deovigildo c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales", TSS, 1990-344.

3) CARACTER DE LA OBLIGACION DEL ARTICULO 75 DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

La obligación que consagra el artículo 75 de la Ley de Contrato de Trabajo es de medio y no de resultado bajo la óptica de la responsabilidad contractual.

El deber de provisión de medios –y también de provisión– que consagra el artículo 75 de la Ley de Contrato de Trabajo no puede extenderse a casos no reglamentados o que no se intentaran acreditar.

El deber de seguridad impuesto al empleador es una obligación de resultado y no de medios (disidencia del Dr. Cotter).

CFed., Bahía Blanca, 3/11/89, "Andreoli, Deovigildo c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales", TSS, 1990-344.

4) IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACION DEL RECLAMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 75 DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO CON EL REGIMEN RESARCITORIO DE LA LEY 9688

Si el propio empleado no pidió a su empleadora cambio de tareas con motivo de la enfermedad que lo aquejaba, no puede atribuirle a ésta la omisión de una conducta que, en su momento no le requirió, ni pretender responsabilizarla con base en el artículo 1109 del Código Civil.

No resulta posible acumular culpas derivadas de hechos u omisiones en el cumplimiento de las obligaciones contractuales (art. 75 del R.C.T.).

De acuerdo con nuestro sistema civil, no es factible la acumulación con el régimen resarcitorio de la ley 9688, tanto en el sentido de sumar dos indemnizaciones por el mismo perjuicio como en el de tomar uno de ellos que resulta más favorable (se debe optar por una vía o por la otra). A lo sumo, podría admitirse la presunción de una pretensión como principal y la otra en forma subsidiaria, que el juez o el Tribunal sólo entrará a conocer si se desestima la primera.

Si se invoca el incumplimiento al deber de provisión como sustento de la respon-

sabilidad contractual, el trabajador que pretende responsabilizar de tal suerte al empleador del daño sufrido a consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad accidente, debe acreditar la relación del perjuicio sufrido con incumplimiento concurrente del principal al deber contemplado en el artículo 75 del R. C. T., no bastando que pruebe la simple relación con la tarea que realizaba, ni que invoque en forma general que el daño se debería a inobservancia del deber de seguridad.

CNAT, Sala I, 30/11/90, "Suriullera de Caneseña, Vicenta Clementina c/Cervecería y Maltería Quilmes S.A.", DT, 1991-2088.

5) INTEGRIDAD PSICOFISICA DEL TRABAJADOR. COMPORTAMIENTOS EXIGIDOS

La empleadora está obligada a exigir al actor los exámenes médicos periódicos, en cumplimiento de lo dispuesto no sólo por las normas de higiene y seguridad sino también por el artículo 75 del R. C. T.

La Organización Internacional del Trabajo ha lanzado el programa para mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo, programa que de nada sirve si los propios interesados no ponen de su parte aquellos comportamientos destinados a preservar su propia integridad psicofísica, negándose a prestar tareas en condiciones disvaliosas o solicitando cambio de las mismas en caso necesario.

Cuando se trata de preservar la propia integridad psicofísica, los trabajadores deben poner de su parte todos los elementos asumidos formalmente en el concepto de diligencia de un buen padre de familia.

Entre los comportamientos exigidos al trabajador se encuentra el de denunciar el accidente a la autoridad de aplicación, establecido por el artículo 25 de la ley 9688. Con anterioridad a la reforma efectuada por la ley 23.643, dicho deber era para consigo mismo, la reforma lo tipifica como "colaboración esencial con las autoridades de aplicación", retirando de la norma toda posibilidad de sanción negativa para con la víctima incumpliente del mismo.

El artículo 25 de la ley 9688, antes de la reforma introducida por la ley 23.643 no exigía para su aplicación actividad de la contraparte, bastando que el Tribunal constatará el incumplimiento.

El Poder Ejecutivo nunca fijó el plazo dentro del cual la víctima de un accidente debía formular la denuncia respectiva ante la autoridad de aplicación, por lo que la sanción que dicha norma imponía era de imposible cumplimiento por ausencia de uno de sus elementos causantes.

CNAT, Sala VI, 10/9/91, "Scromeda, Juan C. c/Faglomad S.A. y otro", DT, 1991-2093.